DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1069 -1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alma Lilia Luna Munguía.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS.

Establecer que los militares que estén imposibilitados para desempeñar sus funciones castrenses tendrán derecho a que se les reubique en otra área de trabajo, en la cual puedan desarrollar una actividad acorde a sus capacidades, necesidades y aptitudes, así como que en los casos de militares que padezcan alguna enfermedad venérea o de tipo terminal, no procederá el retiro en tanto éstos puedan desempeñar sus obligaciones militares, en su área de trabajo o en alguna otra acorde a sus capacidades, necesidades y aptitudes. Agrega que los mismos podrán volver al activo cuando la enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos de servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la Marina, en su caso siempre que no adquieran otra nacionalidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XIV y XXX del artículo 73, en relación con la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Por regla de técnica legislativa y conforme al Artículo de Instrucción del Proyecto de Decreto se recomienda, por lo que respecta a la derogación del numeral 45 de la "segunda categoría" del artículo 226, suprimir el texto normativo actual y sustituir por la leyenda “Se deroga” (45. Se deroga.)

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
	Iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 24 y el artículo 30, y por el que deroga el numeral 45 de la "segunda categoría", del artículo 226, todos ellos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:
Artículo 24. Son causas de retiro:	Artículo 24. Son causas de retiro:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. *Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y*	**V. Los militares que padezcan alguna enfermedad física o mental que haga imposible el desempeño de las obligaciones militares determinada por dictamen, después de transcurridos dos años de certificada la enfermedad, expedido por dos médicos militares o navales activos en que se establezca esta imposibilidad. Los militares que estén imposibilitados para desempeñar sus funciones castrenses tendrán derecho a que se les reubique en otra área de trabajo, en la cual puedan desarrollar una actividad acorde a sus capacidades, necesidades y aptitudes.** **Tratándose de militares que padezcan alguna enfermedad venérea o de tipo terminal no procederá el retiro en tanto estos puedan desempeñar sus obligaciones militares, en su área de**

VI. …	**trabajo o en alguna otra acorde a sus capacidades, necesidades y aptitudes.**
Artículo 30. Los militares que hayan sido retirados *por enfermedad que dure más de seis meses* podrán volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad. Al ocurrir una nueva causal de retiro, se tramitará éste. … … …	Artículo 30. Los militares que hayan sido retirados **conforme a la fracción V del artículo 24 de esta ley,** podrán volver al activo cuando la enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos de servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la Marina, en su caso siempre que no adquieran otra nacionalidad. Al ocurrir una nueva causal de retiro, se tramitará éste.
Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicarán las siguientes tablas: Primera Categoría. …	Respecto del artículo 226 ... **Único.** Se derogan:

Segunda Categoría. 1 a 44. … 45. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias. (Se deroga) Respecto del personal técnico aeronáutico de la Fuerza Aérea Mexicana (personal de pilotos aviadores, de los servicios y especialistas), los especialistas en medicina de aviación, apoyados por especialistas del área médica que implique la patología de que dicho personal pudiera ser portador, serán los responsables de clasificarlos en esta categoría. (Se deroga) Tercera Categoría. …	De la Segunda Categoría, el numeral: 45. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias. Respecto del personal técnico aeronáutico de la Fuerza Aérea Mexicana (personal de pilotos aviadores, de los servicios y especialistas), los especialistas en medicina de aviación, apoyados por especialistas del área médica que implique la patología de que dicho personal pudiera ser portador, serán los responsables de clasificarlos en esta categoría.
	Transitorios **Primero.** Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que contravengan el presente decreto. **Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MENR